

Se reduce de nuevo el límite de compensación de bases negativas y de aprovechamiento de deducciones por doble imposición para grandes empresas y se introducen otras novedades tributarias

Diciembre de 2024

Entre otras, se crea el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, se incrementa el tipo de gravamen del ahorro en el IRPF para bases liquidables superiores a 300.000 euros y se introduce una exención en el IRPF y en el ISD para donaciones realizadas por los empleadores a sus empleados para paliar los daños de la DANA. Además, se amplían los supuestos de materialización de la reserva para inversiones en Canarias.

El 21 de diciembre de 2024 se ha publicado en el BOE la [Ley 7/2024, de 20 de diciembre](#) (“**Ley 7/2024**”), que entra en vigor, en términos generales, al día siguiente de su publicación. Además de regular el Impuesto Complementario que garantiza un nivel mínimo global de imposición para grupos multinacionales y grupos nacionales de gran magnitud (trasponiendo la Directiva 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022), esta ley introduce otras novedades de interés en el ámbito tributario.

En esta publicación resumimos estas otras novedades. En otras dos publicaciones se han resumido las novedades relativas al Impuesto Complementario (ver [aquí](#)) y al Régimen Económico y Fiscal de Canarias (ver [aquí](#)).

1. Creación y derogación de impuestos

1.1. Se crea el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras

Con efectos para los tres períodos impositivos que se inicien desde el 1 de enero de 2024, se crea el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones (IMIC) de determinadas entidades financieras, tributo de naturaleza directa cuyo hecho imponible es la obtención en territorio español de un margen positivo de intereses y comisiones por las entidades y establecimientos financieros de crédito y por sucursales en España de entidades de crédito extranjeras.

El período impositivo coincide con el ejercicio económico y el devengo se establece el día siguiente al de finalización del período impositivo. El impuesto se ingresará en septiembre de cada año, si bien se deberá realizar un pago fraccionado del 40% de su importe en febrero (excepcionalmente, el primer pago fraccionado se realizará en junio de 2025).

La base imponible se corresponde con el saldo positivo resultante de integrar y compensar el margen de intereses y los ingresos y gastos por comisiones derivados de la actividad desarrollada en España que figuren en la cuenta de pérdidas y ganancias, de acuerdo con la normativa contable. No obstante, se aplicará una reducción de 100 millones de euros en la base imponible para calcular la base liquidable.

Se establece una escala progresiva de tipos de gravamen, que incluye cinco tramos: 1%, 3,5%, 4,8%, 6% y 7% (tipo máximo aplicable a la parte de la base liquidable que exceda 5.000 millones de euros).

Para obtener la cuota líquida, se minorará la cuota íntegra en el 25% de la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades del mismo período impositivo. Cuando el contribuyente forme parte de un grupo fiscal, se aplicará una regla proporcional. En ningún caso la cuota líquida podría ser negativa.

Además, si la rentabilidad sobre activos (ROA) es inferior al 0,7%, se aplicará una deducción extraordinaria.

Este impuesto no es deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

1.2. Se crea el Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco

Con efectos desde el 1 de enero de 2025, se crea un impuesto que grava la fabricación, importación e introducción en el ámbito territorial interno desde el territorio de otros Estados miembros de la Unión Europea (UE) de los líquidos para cigarrillos electrónicos, las bolsas de nicotina y otros productos de nicotina distintos de los comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, cuando no tengan la consideración de medicamentos.

El impuesto se calcula de la siguiente forma, en función del producto de que se trate:

Producto	Base imponible	Tipo impositivo
Líquidos para cigarrillos	Volumen en mililitros (ml)	0,15 euros/ml (si nicotina ≤ 15 ml)
		0,20 euros/ml (si nicotina > 15 ml)
Bolsas de nicotina	Peso en gramos	0,10 euros/gramo
Otros productos de nicotina	Peso en gramos	0,10 euros/gramo

Se prevén exenciones en relación con los productos objeto del impuesto que salgan de su ámbito territorial con destino al territorio de la UE, que se destinen (i) a la realización de análisis científicos o relacionados con la calidad de los productos o a (ii) ser entregados por tiendas libres de impuestos, entre otros supuestos. También se contempla la posibilidad de solicitar la devolución del impuesto cuando los productos (i) se destruyan bajo control de la Administración tributaria, (ii) se devuelvan a fábrica para su reciclado o (iii) se expidan desde el ámbito territorial interno con destino al territorio de otros Estados miembros. Además, se regula un procedimiento de regularización para los productos almacenados a la entrada en vigor del impuesto.

Finalmente, también con efectos desde el 1 de enero de 2025, se modifican los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

1.3. Se deroga el gravamen temporal energético

Se deroga el gravamen temporal energético regulado en el artículo 1 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre.

2. Novedades en el Impuesto sobre Sociedades

2.1. Se introducen medidas para revertir los efectos de la anulación parcial de las medidas tributarias introducidas por el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre

En su [sentencia de 18 de enero de 2024](#), el Tribunal Constitucional anuló algunas de las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre. Según el tribunal, esas medidas afectaron a la esencia del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, por lo que su aprobación mediante la figura del real decreto-ley vulneraba el artículo 86.1 de la Constitución. Ahora, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024 y que no hayan concluido a la entrada en vigor de la Ley 7/2024, se reintroducen estas medidas de la siguiente forma:

- a) Se reestablecen los límites más restrictivos para la compensación de bases imponibles negativas (“BIN”) por grandes empresas, en función de su importe neto de la cifra de negocios (“INCN”). En concreto, (i) los contribuyentes con un INCN inferior o igual a 20 millones de euros mantendrán el límite general de compensación del 70% de la base imponible positiva previa a la compensación; mientras que (ii) los contribuyentes con un INCN superior a 20 millones de euros y a 60 millones de euros podrán compensar las BIN hasta el 50% o el 25% (respectivamente) de la base imponible positiva previa. Se mantiene la posibilidad de compensar, en todo caso, un importe de hasta 1 millón de euros.
- b) Se reintroduce la limitación específica para la aplicación de deducciones por doble imposición, tanto interna como internacional, que afecta a los contribuyentes con un INCN igual o superior a 20 millones de euros. En concreto, la deducción máxima en estos casos será del 50% de la cuota íntegra del contribuyente, afectando esta limitación tanto a las deducciones generadas en el propio período impositivo como a las que estuvieran pendientes de ejercicios anteriores. Las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota se podrán deducir, como hasta ahora, en los períodos impositivos siguientes.
- c) Se reestablece el régimen de reversión obligatoria de las pérdidas por deterioro de valores representativos del capital o fondos propios que hubieran sido fiscalmente deducibles con anterioridad a 2013. Esta medida afecta a todos los contribuyentes, con independencia de su INCN.

En concreto, se deberá integrar en la base imponible el importe total de las pérdidas por deterioro que fueron deducibles antes de 2013 y que estén pendientes de reversión a 1 de enero de 2024. La reversión se deberá realizar, por partes iguales, en cada uno de los tres primeros ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2024. En caso de transmisión de los valores, las cantidades pendientes de revertir se integrarán en la base imponible del período impositivo en que se produzca la transmisión.

Se permitirá compensar la renta positiva derivada de esta reversión obligatoria con BIN generadas en ejercicios anteriores a 2021, sin que resulten de aplicación los límites del 25% y 50% mencionados anteriormente (aunque con el límite general del 70%).

2.2. Se extiende a 2024 y 2025 el límite a la compensación de BIN individuales en grupos fiscales

En los ejercicios iniciados en 2023 se introdujo una limitación (50%) a la utilización de las BIN individuales generadas en el propio ejercicio en la determinación de la base imponible de los grupos fiscales, que ahora se extiende a los ejercicios iniciados en 2024 y 2025. Se excluye expresamente de esta limitación a las fundaciones que estén sometidas al régimen fiscal general del Impuesto sobre Sociedades y formen parte de un grupo fiscal.

Los ajustes derivados de esta limitación se deberán revertir por partes iguales en cada uno de los diez ejercicios siguientes al de su aplicación. En caso de pérdida del régimen de consolidación fiscal o extinción del grupo, las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible individual de las entidades que formaban parte del grupo.

2.3. Se modifica el régimen de la reserva de capitalización

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025, se introducen importantes mejoras en el régimen de la reserva de capitalización:

- a) Por un lado, se incrementa el porcentaje general de reducción al 20% del incremento de fondos propios (previamente se había incrementado al 15% por el Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, para ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2024). Este porcentaje se incrementará hasta el 30% cuando se cumplan determinados requisitos vinculados al incremento de la plantilla media del ejercicio. Así, (i) si el incremento es, al menos, de entre el 2% y el 5%, la reducción será del 23%; (ii) si está entre el 5% y el 10%, del 26,5%; y (iii) si es superior al 10%, del 30%. El incremento de plantilla se deberá mantener durante un plazo de tres años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción.
- b) Se incrementan también los límites máximos de reducción sobre la base imponible positiva previa. Con carácter general, el límite pasa del 10% al 20% de la base imponible previa del período, antes de la compensación de BIN; y, para microempresas, se establece un límite específico del 25%.

Por lo demás, se mantienen los restantes requisitos para la aplicación de la reducción, es decir, (i) el incremento de fondos propios que da lugar a la reducción se debe mantener durante tres años (salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad), y (ii) se debe dotar una reserva indisponible durante este plazo por el importe de la referida reducción.

2.4. Se establecen nuevas medidas para microempresas y entidades de reducida dimensión (ERD)

- a) Se reducen los tipos de gravamen para microempresas y ERD

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2025, se establece una reducción progresiva de los tipos de gravamen aplicables a las empresas de menor dimensión, diferenciando dos categorías de contribuyentes:

- Por una parte, para las denominadas “microempresas” (entidades cuyo INCN sea inferior a 1 millón de euros), se prevé una reducción escalonada del tipo impositivo desde el actual 23% hasta alcanzar un tipo final que se situará entre el 17% y el 20%. Esta reducción se materializará en tres fases:

Parte de base imponible	Tipo 2025	Tipo 2026	Tipo 2027 y siguientes
De 0 a 50.000 euros	21%	19%	17%
Exceso sobre 50.000 euros	22%	21%	20%

- Por otra parte, se reduce gradualmente el tipo impositivo de las ERD, es decir, las entidades que pueden aplicar el régimen especial previsto en el artículo 101 de la Ley del impuesto. En este caso, se partirá del 25% actual, que se irá reduciendo del siguiente modo:

Tipo 2025	Tipo 2026	Tipo 2027	Tipo 2028	Tipo 2029 y siguientes
24%	23%	22%	21%	20%

b) Se adapta la regla de tributación mínima a los tipos impositivos anteriores

La regla de tributación mínima impone un gravamen del 15% sobre la base imponible, sin considerar reducciones, deducciones o incentivos fiscales (con algunas excepciones). Su objetivo es asegurar una tributación efectiva mínima para entidades con un INCN igual o superior a 20 millones de euros y para las que tributen en régimen de consolidación fiscal (con independencia de su cifra de negocios).

Para adaptar la regla de tributación mínima a los nuevos tipos aprobados para las microempresas y ERD, se establece que el porcentaje de tributación mínima no será del 15% general, sino que se calculará aplicando quince veinticincoavos al tipo impositivo correspondiente, redondeando por exceso.

3. Medidas en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

- 3.1. Con efectos desde 1 de enero de 2025 **se modifica el último tramo de la escala de gravamen del ahorro**, que pasa del 28% al 30%. La suma de las escalas estatal y autonómica queda, por tanto, de la siguiente forma:

Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	100.000	27
300.000,00	71.880	En adelante	30

Esta modificación es de aplicación también a los contribuyentes que se benefician del régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español.

- 3.2. Se introduce una **reducción para la determinación de los rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional**. En concreto, la reducción ascenderá al 30% de los rendimientos del trabajo o de actividades económicas que se indican a continuación (que no se beneficien de la reducción para rendimientos generados en más de dos años o notoriamente irregulares), cuando excedan en un 130% de la media de los rendimientos obtenidos en los tres últimos ejercicios (y sobre un máximo de 150.000 euros):

- Rendimientos del trabajo que deriven de (i) la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas en las que se ceda el derecho a su explotación; o de (ii) la relación laboral especial de los artistas que desarrollen su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales (y actividades técnicas o auxiliares necesarias para su desarrollo).
- Rendimientos netos de actividades económicas que deriven de (i) las actividades incluidas en los grupos 851, 852, 853, 861, 862, 864 y 869 de la sección segunda y en las agrupaciones 01, 02, 03 y 05 de la sección tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas; o de (ii) la prestación de servicios profesionales que, por su naturaleza, si fueran realizados por cuenta ajena, quedarían incluidos en el ámbito de la relación laboral especial de los artistas que desarrollan su actividad en el ámbito de las artes escénicas, audiovisuales y musicales (y actividades técnicas o auxiliares necesarias para su desarrollo).

Para calcular los rendimientos netos de actividades económicas a efectos de la aplicación de la reducción (incluyendo el cálculo de los obtenidos en los tres periodos impositivos anteriores), (i) los gastos deducibles que sean comunes a otros rendimientos de actividades económicas se prorratearán de forma proporcional; y, (ii) en caso de que, en alguno de los tres ejercicios anteriores, el rendimiento neto sea negativo, se computará como “cero”.

Esta reducción se aplicará con posterioridad, en su caso, a las reducciones del artículo 32.2 (reducción, con carácter general, de 2.000 euros) y 32.3 (reducción por inicio de actividad económica en estimación directa) de la ley del impuesto.

- 3.3.** Se regula un procedimiento **para la devolución a mutualistas**, en aplicación de lo concluido por el Tribunal Supremo en diversas sentencias (entre otras, en su [sentencia de 25 de abril de 2023](#) - [newsletter de mayo de 2023](#)-).

En marzo de 2024, la AEAT habilitó un formulario para obtener las devoluciones correspondientes a los ejercicios 2020 a 2023. Ahora se señala que, para obtener las devoluciones, se deberán seguir los procedimientos establecidos en la Ley General tributaria (rectificación de autoliquidaciones o procedimientos de devoluciones iniciados mediante autoliquidación), quedando sin efecto los procedimientos en curso de rectificación de autoliquidación o de devolución iniciados previamente, cuya devolución no se hubiera acordado (sin perjuicio de los efectos interruptivos de la prescripción que se hayan podido producir).

4. Novedades en materia de IVA y facturación

- 4.1.** Se incorporan **medidas relevantes para atajar el fraude que afecta al mercado de gasóleos, gasolinas y biocarburantes** destinados a su uso como carburante en vehículos automóviles.

En concreto, se exige a los “**últimos depositantes**” de estos productos en un **depósito fiscal** (o a su titular, de ser propietario del producto) **la obligación de garantizar el ingreso del IVA** correspondiente a las entregas posteriores a la salida del depósito, mediante aval o pago a cuenta. Esta obligación no afectará a los operadores que acrediten su condición de operadores económicos autorizados conforme a la normativa aduanera u operadores confiables, nueva figura cuyo procedimiento para su obtención está pendiente de un futuro desarrollo por orden ministerial. Se prevé un régimen transitorio de un mes desde la publicación de dicha orden para que los operadores

puedan obtener este último reconocimiento; estando obligados, en caso contrario, a la presentación de las correspondientes garantías.

Cuando sea necesaria una garantía, la Administración deberá autorizar de forma expresa la salida, previa comprobación de la suficiencia de la garantía o pago.

En relación con lo anterior, se regula una **nueva responsabilidad solidaria para los titulares de depósitos fiscales** que permitan que los carburantes salgan del depósito sin acreditar la autorización expresa de su salida o los requisitos que exoneran de la obligación de prestar garantía.

Por último, se establece la obligación de presentar **declaraciones-liquidaciones mensuales** para los titulares de los depósitos fiscales de este tipo de productos, así como para los empresarios o profesionales que los extraigan de los depósitos fiscales.

- 4.2. Se anticipa la voluntad del Gobierno de gravar los **arrendamientos de vivienda de corta duración**, mediante la trasposición con carácter de urgencia de la Directiva de IVA, una vez sean aprobadas las modificaciones previstas en la normativa comunitaria.
- 4.3. Se establece un **tipo reducido del 4% para la leche fermentada**.
- 4.4. Se modifica la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información para regular ciertos aspectos relativos a la **protección de datos por parte de la solución pública de facturación**. Con ello se posibilita continuar adelante con el desarrollo y aprobación del reglamento por el que se desarrollan la obligatoriedad y requisitos de la facturación electrónica entre empresarios introducida por la Ley "Crea y Crece".

5. Nuevos beneficios tributarios en relación con la DANA

Estarán exentas de **IRPF** y del **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ("ISD")** las cantidades satisfechas con carácter extraordinario por los empleadores a sus empleados y/o familiares que vayan destinadas a sufragar los daños personales y los daños materiales en viviendas, enseres y vehículos. Para ello, las cantidades satisfechas deberán ser adicionales al salario previo y el empleado deberá acreditar su condición de afectado y el importe de los daños sufridos, mediante certificado de la empresa aseguradora o, alternativamente, si no existe seguro, de algún organismo público.

La exención estará limitada a las cantidades abonadas entre el 29 de octubre de 2024 y el 31 de diciembre de 2024, hasta el límite de los daños certificados. La parte que exceda de los daños certificados se integrará en la base imponible del IRPF.

Más información:

[Tributario](#)

GARRIGUES

Hermosilla, 3

28001 Madrid

T +34 91 514 52 00

info@garrigues.com

Síguenos en:



© 2024 J&A Garrigues, S.L.P. | La información de esta página es de carácter general y no constituye opinión profesional ni servicio de asesoramiento legal o fiscal.

[**garrigues.com**](https://garrigues.com)